

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR			
EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	Pesetas.		Pesetas.
Un mes..	8	Un mes..	4
Trimestre..	8 25	Trimestre..	11 25
Seis meses..	16 50	Seis meses..	22 50
Un año..	33	Un año..	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 8 de Octubre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SOÑORA: El artículo adicional de la ley de Presupuestos de 28 de Junio último faculta al Gobierno para suspender la exacción de los recargos que aquél establece si las circunstancias no la hacen absolutamente precisa, y el Ministro que suscribe estima llegado el caso de empezar á hacer uso de tal facultad.

Cierto es que, aun después de la suspensión de las hostilidades son muy onerosos los gastos ocasionados por la guerra, puesto que el pago de los atrasos que se deben al Ejército y á la Marina; la repatriación de las fuerzas militares y de los funcionarios públicos; el establecimiento de hospitales y sanatorios; la adquisición de vestuario y las demás atenciones análogas exigen y exigirán durante algún tiempo crecidas cantidades; pero cierto es también que firmado el Protocolo con los Estados Unidos, ha cambiado profundamente la situación del país, pues á la incertidumbre causada por una guerra, cuya duración no era fácil prever, y cuyos gastos, por consiguiente, no era posible calcular, ha sucedido un estado, si precario y difícil, susceptible de mayor previsión, y en el que la proximidad de la paz definitiva permite apreciar en toda su extensión los débitos, estudiar soluciones que norma-

licen nuestra Hacienda y prescindir de aquellos gravámenes que por su índole sean más perjudiciales.

Ha llegado, por lo tanto, el caso, determinado en la ley, de no ser absolutamente preciso mantener en su integridad los recargos extraordinarios; y si bien la cuantía de los gastos que como consecuencia de la guerra pesan aún sobre el Tesoro público obliga á aplazar la total suspensión de aquéllos, entiende el Ministro que suscribe que es de gran conveniencia la del impuesto que grava la exportación con un 2 y 1/2 por 100 del valor de las mercancías. Este impuesto, creado en equivalencia del recargo del 20 por 100 que habría correspondido á la riqueza rústica y pecuaria y á los derechos arancelarios de importación en la renta de Aduanas, es el que ha originado mayores reclamaciones y quejas, no sólo por el gravamen que representa, sino también por lo vejatorio y molesto de la forma de su exacción. Dificulta además el desarrollo de la exportación, que en las actuales circunstancias es preciso más que nunca fomentar, á fin de que la producción nacional adquiera nuevos mercados y desarrolle los ya adquiridos, compensando en lo posible los quebrantos causados por la pérdida de las Antillas. Al informar acerca de él la Junta de Aranceles y Valoraciones y realizar la clasificación de grupos prevenida en la ley, hizo ya presentes las dificultades que tendrían en la práctica, dificultades que inclinaron al Ministro que suscribe á manifestar en el Parlamento su propósito de suprimirlo en cuanto las circunstancias lo permitieran.

Fundado en las precedentes consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Octubre de 1898.—**SEÑORA:** A L. R. P. de V. M., Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende la exacción del impuesto del 2 1/2 por 100 del valor de la mercancía, establecido sobre la exportación en el artículo adicional de la ley de Presupuestos de 28 de Junio último. Esta suspensión empezará á regir el día 10 del mes actual, aplicándose á toda factura que se presente desde dicho día.

Art. 2.º Los corchos en panes; los trapos viejos de lino, algodón ó cáñamo y los efectos usados de las mismas materias; las galenas, plomos argentíferos y litargirios argentíferos, pagarán los derechos establecidos en el Arancel de exportación vigente.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo prevenido en el art. 1.º

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—**MARIA CRISTINA.**—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la Real orden de ese Ministerio, fecha 5 de Julio de 1897, en la que, invocando las disposiciones del Código penal, se advierte la imposibilidad de que con carácter preceptivo se traslade á los Tribunales de justicia la Real orden de este Ministerio fecha 28 de Octubre de 1896;

Resultando que, con el fin de vigorizar la acción fiscal de la Administración en el descubrimiento de fraudes, se declaró por dicha soberana disposición que los Administradores de Aduanas en el ejercicio de sus funciones son verdaderas Autoridades, y que los subordinados de los mismos, cuando ejerzan algún acto del servicio por su orden ó

delegación, tienen el carácter de delegados de la Autoridad, y, por lo tanto, toda resistencia que se les oponga, si quiera sea pasiva, debe caer bajo las disposiciones del Código penal, poniéndose á disposición de la Autoridad judicial quienes á ello diesen lugar.

Resultando que trasladada dicha Real orden al Ministerio del digno cargo de V. E., fué pasada á informe de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, la cual entiende que la disposición de que se trata no podía servir á los Tribunales para otro fin, en lo que toca á la aplicación del Código penal, que para el conocimiento de un juicio respetable, sin que aquélla sea para éstos de un carácter preceptivo, puesto que á su potestad constitucional de interpretar y aplicar las leyes en los juicios criminales bajo su responsabilidad, no pueden afectar, según el art. 7.º de la provisional del Poder judicial, otras disposiciones del Poder ejecutivo que aquellas que se hallen de acuerdo con las leyes, sin que esto quiera decir que la Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 28 de Octubre de 1896, esté en desacuerdo con estas leyes ni con la jurisprudencia sentada:

Resultando que el Consejo de Estado ha informado del mismo modo la precitada Real orden en el sentido de que no puede trasladarse con carácter preceptivo á los Tribunales de justicia, á los cuales corresponde fijar en absoluto y sin limitaciones de ninguna especie, dentro de cada caso, los funcionarios que cabe comprender en el concepto de Autoridad, definido por el artículo 277 del Código penal, y que otros deben reputarse como agentes de la misma, extremo que ni aun el propio Poder legislativo tuvo por conveniente determinar; añadiendo que esto no obsta para que la mencionada Real orden, conforme con la jurisprudencia sentada en la materia por el Tribunal Supremo, haya de reputarse como benéfica para los intereses del Fisco, y que, cumplido por los funcionarios de

Aduanas, entreguen á los Tribunales de justicia á cuantos individuos entiendan comprendidos en sus preceptos y en los capítulos 4.º, 5.º y 6.º del Código penal:

Resultando que conformándose ese Ministerio con la doctrina sustentada en los informes antedichos, dispuso al propio tiempo que la Real orden de este Ministerio, fecha 28 de Octubre de 1896, fuese trasladada al Fiscal del Tribunal Supremo para que adopte las disposiciones oportunas á fin de que sus subordinados en las Audiencias provinciales pidan y propongan en los casos que ocurran lo que en la mencionada Real orden se declara;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido disponer que la declaración de Autoridad y de delegados de ella que de los Administradores de Aduanas y sus subordinados se hace en la Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 28 de Octubre de 1896, debe entenderse en el sentido de quedar siempre á salvo y expedita la jurisdicción privativa de los Tribunales de justicia, como necesaria condición de su independencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1898.—López Puigcerver.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de un acuerdo de esa Comisión provincial, referente á la elección de un Diputado provincial, decretada por V. S. en 1.º de Julio último, dicha alto Cuerpo ha emitido, en 30 de Septiembre, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Con Real orden de 28 del corriente, recibida en el Consejo en la tarde de ayer, se remite á esta Sección, para que informe, el expediente de suspensión de un acuerdo de la Comisión provincial de Lérida, referente á la elección de un Diputado provincial por el distrito de Seo de Urgel-Sort, decretada por el Gobernador en 1.º de Julio último.

De los antecedentes resulta: que la Diputación provincial de Lérida, en sesión ordinaria celebrada el 14 de Abril del corriente año, acordó rechazar el dictamen de su Comisión de actas referente á la del distrito de Seo de Urgel-Sort, presentada por D. Francisco Costa Tarre, y por lo tanto, no aprobar dicha acta; contra este acuerdo entabló el interesado, representado en forma, recurso contencioso ante la Sala segunda de lo civil de la Audiencia territorial de Barcelona, y la expresada Sala emplazó al Vicepresidente de la Comisión provincial, en nombre y representación de la Diputación de la citada provincia, para que en el término de diez días compareciese ante la mis-

ma, debidamente representado, á contestar la indicada demanda recurso; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar si dejase de hacerlo.

La Comisión provincial, en sesión celebrada en 14 del citado mes de Junio, acordó, en vista de dicho emplazamiento, remitir los antecedentes del asunto al Fiscal de la referida Audiencia, á los efectos que procediesen; el Fiscal, con devolución de los documentos remitidos por la Comisión provincial, contestó á ésta que, no siendo el recurso contencioso otorgado en el artículo 53 de la ley provincial el contencioso administrativo á que se refieren la ley y reglamento de 22 de Junio de 1894, y no afectando el asunto á que la demanda se contrae á intereses ó derechos que deba representar ó defender el Ministerio fiscal, no se cree obligado á hacerlo á la Corporación provincial en la demanda de que se trata; en vista de la anterior comunicación, el Diputado Sr. Barón de Casa Flix presentó á la Comisión provincial, en su reunión del 23 del repetido mes de Junio, una proposición pidiendo se acordase remitir á la expresada Sala de la Audiencia el expediente electoral de que se trata, al objeto de que pudiese servirle de antecedente para resolver la cuestión, rogando la devolución del mismo, una vez que aquella fuera fallada; cuya proposición, apoyada por su autor, que combatió el informe del Negociado, fué aprobada por la Comisión provincial, con el voto en contra del Vocal D. Pedro Fuertes Bardagi, tomándose el acuerdo por los votos de los Diputados D. Ramón José Gomber y D. Enrique de Hostalrichs, Barón de Casa Flix.

El Gobernador, por providencia de 1.º de Julio último, suspendió el acuerdo de la Comisión provincial, fecha 23 de Junio anterior, comunicándolo á dicha Corporación, á la Sala segunda de lo civil de la Audiencia territorial de Barcelona, para los efectos legales en la demanda de su razón, y elevando en el término de las cuarenta y ocho horas siguientes á ese Ministerio el expediente con los certificados originales, proponiendo al mismo tiempo la suspensión de los dos Diputados que con sus votos autorizaron dicho acuerdo, y que se pasen los antecedentes á los Tribunales de justicia.

La Comisión provincial se alza de la anterior providencia, fundándose: en que entiende la Corporación que dentro del breve término por el que fué emplazado su Vicepresidente, ha empleado en defensa de las resoluciones de la Diputación todos los medios prudentes de que, sin gravar su presupuesto, podía hacer uso, impetrando primeramente el amparo del Ministerio fiscal, y haciendo valer después los méritos del expediente de la elección de D. Francisco Costa ante la Sala segunda de lo civil de la Audiencia que conoce de la demanda promovida por aquél, no aceptando lo propuesto por el Negociado de acudir al Letrado de Hacienda, porque ya el Fiscal había dicho terminantemente que el recurso otorgado en el art. 53 de la ley Pro-

vincial no es el contencioso administrativo á que se refiere la ley y el reglamento de 22 de Junio de 1894; que, por otra parte, la Diputación se limitó á no aprobar el dictamen de la Comisión de actas que proponía la admisión de D. Francisco Costa, no tomando acuerdo alguno para en el caso que éste acudiera en alzada; en virtud de lo cual, al recibir el emplazamiento, se acordó pasar los antecedentes al Fiscal, y en vista de la negativa de éste á representar á la Diputación, se limitó á remitir los antecedentes al Tribunal, sin proponer nada absolutamente, sino para que se le diese el curso que correspondiera, por lo que, en vista de los hechos expuestos, creen que no hubo ni pudo haber desobediencia, porque no había acuerdos previos que desobedecer, ni tampoco, á su juicio, usurpación de atribuciones, ya que la notificación y emplazamiento se había hecho al Vicepresidente de la Corporación, y ésta, al tomar sus acuerdos, hizo todo lo que debía en defensa de la Diputación en pleno, por lo que solicitan se revoque la expresada providencia de suspensión.

La Comisión provincial, al propio tiempo que alzar ante V. E., acordó convocar á la Diputación á sesión extraordinaria para tratar del emplazamiento hecho por la Audiencia de Barcelona.

El Gobernador, por providencia de 11 de Julio pasado, decretó la suspensión del acuerdo de la Comisión provincial fecha 4 del mes citado, en cuanto se refiere á la reunión extraordinaria de la Diputación para tratar del asunto de referencia.

La Subsecretaría opina que los hechos, tal y conforme se relacionan, son, al parecer, constitutivos de los delitos de desobediencia y usurpación de atribuciones que señala el Código penal, por lo cual la providencia del Gobernador se ajusta á la ley en sus fundamentos y resolución, procediendo, en su consecuencia, desestimar el recurso de alzada interpuesto por la Comisión provincial, y confirmar la providencia dictada por el Gobernador de Lérida con fecha 1.º de Julio próximo pasado.

Vistos el art. 28, caso 5.º, el caso 1.º del 79, los párrafos primero y quinto del 98, el segundo del 130 y el número 1.º del 131 de la ley provincial:

Considerando que las Comisiones provinciales están obligadas á procurar la exacta ejecución de los acuerdos de la Diputación provincial, debiendo cuidar de la gestión de los negocios judiciales seguidos en nombre de la provincia, por lo que la de Lérida pudo y debió contestar en forma, en virtud del emplazamiento hecho por la Sala segunda de lo civil de la Audiencia territorial de Barcelona, á la demanda interpuesta á nombre de D. Francisco Costa Tarre, ó en otro caso, haber acordado la reunión extraordinaria de la Diputación, comunicándolo al Gobernador de la provincia para los efectos de la convocatoria, y que al no haber hecho en definitiva ni lo uno ni lo otro, se allanó á dicha demanda, lo que equivale á evitar la contienda judicial en

tablada por la misma, con notoria infracción de lo dispuesto en los casos 1.º y 5.º del art. 98 de la ley:

Considerando que si la Comisión provincial hubiera procedido con el celo y actividad que la urgencia del caso requería, tenía tiempo suficiente para reunir la Diputación en sesión extraordinaria, puesto que el plazo señalado por la ley para convocarla es el de ocho días naturales, y el fijado en el emplazamiento era el diez, contados desde el día siguiente á la notificación, no comprendiéndose en ellos los días de fiesta religiosa ó nacional, lo cual dejaba un término de tres días para deliberar:

Considerando que el procedimiento seguido por la Comisión provincial constituye una abierta negativa á la ejecución de lo resuelto por la Diputación, desaprobando el acta presentada por el Diputado electo Don Francisco Costa:

Considerando que el acuerdo de la citada Comisión provincial para que se convoque á la Diputación á sesión extraordinaria para tratar el asunto mencionado, es una modificación de su anterior de 23 de Junio último suspendido por el Gobernador de la provincia en 1.º de Julio siguiente, por lo cual carecía aquella Corporación de competencia para adoptarlo:

Considerando que suspendido por el Gobernador un acuerdo de la Diputación ó Comisión provincial, la única Autoridad competente para revocarlo ó mandarlo ejecutar en el plazo que la ley concede es el Ministro de la Gobernación, sin perjuicio del recurso contencioso administrativo que, contra su resolución, otorga aquélla; y

Considerando que de la manifiesta infracción de la ley de que queda hecho mérito son responsables por el voto que emitieron, que motivó el acuerdo adoptado por la Comisión provincial en 23 de Junio último, los Diputados señores Barón de Casa Flix y don Ramón José Gomber, puesto que se atribuyeron facultades que no les competen y abusaron de las propias, por lo cual procede suspenderlos provisionalmente en sus cargos y ordenar al Gobernador de Lérida instruya el oportuno expediente, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de la ley Provincial, para resolver en su vista lo que en definitiva proceda;

La Sección opina:

1.º Que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por la Comisión provincial de Lérida, y confirmar las providencias del Gobernador civil de dicha provincia, fechas 1.º y 11 de Julio último.

2.º Que se suspenda provisionalmente en el ejercicio de sus cargos á los Diputados provinciales D. Ramón José Gomber y D. Enrique de Hostalrichs, y que por la referida Autoridad civil de Lérida se proceda á dar cumplimiento á lo preceptuado en los artículos 138 y 139 de la ley Provincial.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1898.—Ruiz y Capdepón.
Sr. Gobernador civil de Lérida.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 23 de Septiembre último reorganizando las Escuelas Normales;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Maestros en propiedad que tomaron parte en el concurso anunciado por Real orden de 13 de Diciembre de 1897 para la provisión de las plazas vacantes de Directores de las Escuelas Normales, manifestarán, por medio de instancia, á la Dirección general de Instrucción pública, en el término de quince días, á contar desde el siguiente á la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta*, si prefieren permanecer en sus puestos ó optar por aquellos para los cuales han sido propuestos por el Consejo de Instrucción pública; en la inteligencia de que los nombramientos que se verifiquen en este caso habrán de ser para el desempeño de plazas de Profesores, sin llevar anejo el cargo de Director, y con derecho solamente al sueldo que en lugar del actual señalan á las respectivas plazas las nuevas plantillas establecidas por dicho Real decreto.

2.º Los Profesores y Profesoras de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras que se consideren comprendidos en las disposiciones transitorias 6.ª, 7.ª y 8.ª del Real decreto de 23 de Septiembre último, solicitarán el nombramiento en propiedad de sus cargos, presentando sus instancias en la Dirección general de Instrucción pública, dentro del mismo plazo, con sus hojas de servicios, certificados y demás documentos necesarios para justificar sus derechos.

3.º Los Profesores y Profesoras que no presenten sus solicitudes en el indicado plazo, sufrirán los perjuicios consiguientes, quedando sin opción á reclamar contra las decisiones del Gobierno; pero podrán concurrir al concurso de que trata el apartado 3.º de la disposición transitoria 9.ª del referido Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1898.—Gómez.

Sr. Director general de Instrucción pública.

JEFATURA DE MINAS

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Número 2718

NOTIFICACIONES

No residiendo en esta capital don

Edtardo Pedro Westendorp y de Monchy, ni teniendo en ella representante legal, se le hace saber por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia que en el plazo improrrogable de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación en este periódico oficial, debe presentar en la Jefatura de Minas el papel de reintegro correspondiente á las pertenencias demarcadas y al título de propiedad del registro minero titulado "Guadiato I," número 3.809, del término de esta capital; previniéndole que de no hacerlo dentro del plazo fijado se cancelará el expediente.

Lo que de orden del señor Gobernador se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Córdoba 7 de Octubre de 1898.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm. 2719

No residiendo en esta capital don Eduardo Pedro Westendorp y de Monchy, ni teniendo en ella representante legal, se le hace saber por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia que en el plazo improrrogable de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación en este periódico oficial, debe presentar en la Jefatura de Minas el papel de reintegro correspondiente á las veinticuatro pertenencias demarcadas y al título de propiedad del registro minero titulado "Guadiato II," número 3.810, de mineral de hierro, y del término de esta capital; previniéndole que de no hacerlo dentro del plazo fijado se cancelará el expediente.

Lo que de orden del señor Gobernador se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Córdoba 7 de Octubre de 1898.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm. 2714

Número del expediente 3.893

MINAS

Don Tomás Merino y Borrás, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don José Vaillant y Ustariz, vecino de Madrid y en su nombre D. Cecilio Gallego, que lo es de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 1.º de Octubre corriente, solicitando se le concedan veinte y dos pertenencias para la mina denominada "Caridad 2.ª", de mineral hierro, sita en el término de Villanueva del Duque y en la dehesa bollar de dicho pueblo; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 3 del corriente, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un poquito antiguo sobre la corrida del pilón situado en el cerro de la Rastra, y que dista unos 135 metros y en dirección N. 26º E. del 5.º mojón del registro minero titulado "1.ª Pepita". A partir del referido punto se medirán 150 metros en dirección N. 40º O. y se pondrá la 1.ª estaca, quedando sobre el cerro del Retamar; de la 1.ª á la 2.ª se medirán 100 metros en dirección E. 40º N., quedando en el referido cerro del Retamar, é intestado con la línea constituida por las estacas 1.ª y 5.ª del registro "1.ª Pepita"; de la 2.ª á la 3.ª

se medirán 100 metros en dirección S. 40º E., quedando esta estaca en el referido cerro del Retamar; de la 3.ª á la 4.ª se medirán 250 metros en dirección E. 40º N., quedando sobre la ladera de la Rastra y cerca del Cercado, propiedad de José Caballero, vecino de Villanueva. Esta línea toca al 5.º mojón del registro "Pepita 1.ª", ó "1.ª Pepita"; de la 4.ª á la 5.ª se medirán 250 metros en dirección S. 40º E., cayendo sobre las laderas orientales del regajo de la Rastra; de la 5.ª á la 6.ª se medirán 700 metros en dirección O. 40º S., cayendo sobre el terreno estanquillo de Cañarrasa; de la 6.ª á la 7.ª se medirán 350 metros en dirección N. 40º O., cayendo sobre los llanos del Retamar; y de la 7.ª á la 1.ª se medirán 350 metros en dirección E. 40º N., quedando cerrado el espacio de las veinte y dos pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 7 de Octubre de 1898.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Número 2715

Número del expediente 3.897

Hago saber: que por don José Plaza Morales, vecino de Villaviciosa, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 3 del corriente, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada "San Antonio", de mineral de plata y plomo, sita en el término de Espiel y sitio conocido por La Reina, de la propiedad del registrador; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 4 del corriente, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata que existe en dicho terreno de su propiedad, desde donde se medirán 200 metros al Sur y se colocará la 1.ª estaca; desde esta se medirán 600 metros al Este y se colocará la 2.ª estaca; desde esta 200 metros al Norte y se colocará la 3.ª estaca; desde esta 600 metros al Oeste, llegando así al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas, que lindan por todos vientos con el referido predio del exponente.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 7 de Octubre de 1898.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

AYUNTAMIENTOS

CORDOBA

Núm. 2702

Autorizados con esta fecha D. Santos Hernández y D. Rafael Barrionuevo, arrendatarios de las haciendas de

nominadas Rosal de las Escuelas Pías y la Jarosa, para que durante el plazo de treinta días, contados desde el de mañana, puedan depositar en los terrenos pertenecientes á dichos predios preparados de extriguina con objeto de exterminar los animales dañinos que existen en los mismos, se anuncia al público para el general conocimiento, en observancia á lo prevenido en la vigente ley de caza.

Córdoba 4 de Octubre de 1898.—W. de la Puente.

LA GRANJUELA

Núm. 2724

Don Manuel Aranda Monterroso, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que habiéndose recibido de la Administración de Hacienda de esta provincia el material de cédulas personales correspondientes al ejercicio de 1898 á 99, queda abierta su recaudación voluntaria, que empezará á contarse desde el día de hoy hasta el día primero de Diciembre del presente año, cuya recaudación se encuentra á cargo de este Ayuntamiento, siendo su despacho de las mismas en estas Casas Consistoriales, de diez á dos de su tarde, á fin de que los comprendidos en dicho impuesto puedan hacerse de las mismas en el plazo que queda señalado.

La Granjuela á 1.º de Octubre de 1898.—El Alcalde, Manuel Aranda.—P. S. M., el Secretario accidental, José Soriano.

MONTORO

Núm. 2725

Renunciado por Ildelfonso Alcalá Martínez y Pedro Castilla Ruiz, ambos de esta vecindad, el derecho que pueda asistirles á una burra pelo negro, cerrada, con lunares blancos en el lomo y poca cola, se anuncia su venta en pública subasta, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, de once á once y media de la mañana del día veinte del corriente mes, sirviendo de tipo á la licitación la cantidad de diez pesetas en que ha sido pericialmente tasada dicha caballería.

Las proposiciones serán verbales y en alza de dicho tipo, que consignarán los licitadores en efectivo metálico sobre la mesa, con más las mejoras que hicieren.

Montoro seis de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Fernando Cafete.

Núm. 2726

Encontrada sin dueño conocido en la sierra de este término, sitio de los Valricos, una burra pelo ruco, cerrada, de mediana alzada, con hierro confuso en el hocico y sin señas particulares, se hace saber al público para que llegue á conocimiento de su dueño y acredite su legítima pertenencia en esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y transcurrido que sea sin resultado alguno, se procederá á la venta de expresada caballería en pública subasta.

Montoro 6 de Octubre de 1898.—Fernando Cafete.

COLEGIO FARMACEUTICO DE CORDOBA

Número 2720

Relación nominal de los señores Farmacéuticos de la provincia que reúnen las condiciones que señala el párrafo segundo del artículo 36 de los Estatutos para el régimen de los Colegios de Farmacéuticos, aprobados por Real decreto de 12 de Abril de 1898:

Número de años de ejercicio	NOMBRES Y APELLIDOS	RESIDENCIA
50	Dr. D. Francisco de Borja Pavón.....	Córdoba.
50	Ldo. " José Pérez Gómez.....	Iznájar.
48	" " Rafael Blanco y Criado.....	Córdoba.
48	" " Sebastián Sánchez.....	Peñarroya.
46	" " Pedro Priego Moreno.....	Montoro.
39	" " Pedro Muñoz Molero.....	Lucena.
39	" " Pedro Romero Cabezas.....	Pedro Abad.
36	" " José Ramón López Chorot.....	Rambla.
36	" " Eduardo Velasco Falcón.....	Palma del Río.
35	" " Angel Domínguez.....	Hinojosa.
33	" " Rafael León é Iquino.....	Córdoba.
33	" " Juan Pérez Ortiz.....	Castro del Río.
32	Dr. " Manuel Marín é Higuera.....	Córdoba.
31	Ldo. " Francisco Aguilar Cano.....	Puente Genil.
29	Dr. " Francisco Avilés y Merino.....	Córdoba.
29	Ldo. " Juan Rafael Ruiz Ballesteros...	Carcabuey.
28	" " Luis Rodajo Heredero.....	Baena.
27	" " Joaquín Fuentes Terroba.....	Córdoba.
26	" " Pedro Castro Flores.....	Aguilar.
26	" " Ventura Dávila Leal.....	Córdoba.
26	" " Sancho González Ruiz.....	Belalcázar.
25	" " José Perea Calzadilla.....	Hinojosa.
25	" " Juan López Ramírez.....	Espejo.
24	" " José Manuel Pedraza.....	Villanueva de Córdoba.
24	" " Agustín Ortiz Pérez.....	Luque.
24	" " José María Pino Lara.....	Benamejí.
23	" " Antolín Crespo Fernández.....	Córdoba.
23	" " Vicente Palop y Juan.....	Adamuz.
23	" " Juan Cabello Soldevilla.....	La Carlota.
22	" " Miguel Pedraza Caballero.....	Villaviciosa.
22	" " Manuel García Arévalo.....	Dos Torres.
21	" " Ricardo de la Torre.....	Bujalance.
21	" " Pedro Lenis Cámara.....	Villanueva de Córdoba.
21	" " Esteban Galisteo Perez.....	Carcabuey.
20	" " Manuel Ruiz Rubio.....	Viso.
19	Dr. " Enrique Villegas y Rodríguez...	Córdoba.
19	Ldo. " Sebastián Sánchez González.....	Pueblo Nuevo.
18	" " Saturnino Anegón García.....	Belmez.
18	" " Juan Gañán Pérez.....	Bujalance.
18	" " José Gutiérrez Sisternes.....	Córdoba.
18	" " Francisco Losada Enrique.....	Fernán Núñez.
18	" " José Estrada Muñoz.....	Puente Genil.
18	" " Tomás Montero Campos.....	Torrecampo.
17	" " Pedro Avila Solís.....	Adamuz.
17	" " Manuel Gan Cnbero.....	Doña Mencía.
16	" " Teodoro Perea Prados.....	Belalcázar.
16	" " Francisco Alguacil Alcaide.....	Priego.
16	" " Antolín Muñoz Carvajal.....	Puente Genil.
15	" " Miguel Lope-Rupérez.....	Idem.
14	" " Luis García Bermudez.....	Villa del Río.
14	" " Manuel Delgado Pérez.....	Baena.
14	" " José Santana Rodríguez.....	Fuente Obejuna.
14	" " José de los Ríos Sánchez.....	Montilla.
13	" " José García Martínez.....	La Carlota.
12	" " José García Martínez.....	Córdoba.
12	" " Juan Güsto Roldán.....	Doña Mencía.
12	" " Remigio Moreno Alvarez.....	Valsequillo.
12	" " Rodolfo Muñoz.....	Hornachuelos.
11	" " José Polo Pérez.....	Montilla.
11	" " José de la Linde Torres.....	Rambla.
11	" " Antonio Garcés Dávila.....	Villanueva del Rey.

Sres. Farmacéuticos que reúnen las condiciones fijadas en el párrafo 4.º del citado art 36, sin incluir á los ya enumerados:

10	Ldo. D. Antonio Moyano Jiménez.....	Benamejí.
10	" " Joaquín Luque Criado.....	Castro del Río.
10	" " Miguel Aparicio Pérez.....	Hinojosa.
10	" " Andrés Galisteo Pérez.....	Priego.
9	" " Isidro de Torres é Illescas.....	Córdoba.
9	" " Antonio Gómez Calada.....	Posadas.
9	" " Miguel Pérez Sainz.....	Hornachuelos.
9	" " Francisco Moreno Serrano.....	Carpio.
8	" " Francisco Castro Blanco.....	Pozoblanco.
7	" " Lorenzo Rico Pedrajas.....	Dos Torres.
7	" " Manuel Uceda García.....	Palma del Río.
7	" " Miguel Moreno Campos.....	Pedroche.

Número de años de ejercicio	NOMBRES Y APELLIDOS	RESIDENCIA
Los Sres. Farmacéuticos siguientes no han sido clasificados por ignorarse oficialmente de cada uno el número de años en el ejercicio de la profesión:		
Ldo. D. José Pérez Vaca.....		Cabra.
" " José Castilla Lovato.....		Idem.
" " Antonio Lama Valdevira.....		Idem.
" " Anselmo Cabello Pla.....		Idem.
" " Valeriano Sastre Muñoz.....		Fernán Núñez.
" " Manuel Criado Benitez.....		Córdoba.
" " José de Lucía.....		Idem.
" " Juan García Rico.....		Pozoblanco.
" " Alejandro Rodríguez Cobos.....		Idem.
" " Andrés Aguilar Pérez.....		Rute.
" " Miguel García Quintero.....		Idem.
" " Manuel Priego Pedrajas.....		Montoro.
" " José Molina Ortiz.....		Idem.
" " Bartolomé Fancia Madueño.....		Idem.
" " Francisco Muñoz Rodríguez.....		Posadas.
" " Juan Serrano Franco.....		Idem.

Las reclamaciones habrán que hacerse necesariamente en el plazo de un mes.

Córdoba 26 de Septiembre de 1898.—El Secretario de la Junta organizadora, Ldo. Rafael López Mora.—V.º B.º: El Presidente, Dr. Francisco de Borja Pavón.

JUZGADOS

MONTORO

Núm. 2708

Don Antonio Albiz de Pablo, Juez municipal de esta ciudad y accidental de instrucción de la misma y su partido.

En virtud del presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de Córdoba, ruego y encargo á toda clase de las autoridades, tanto civiles como militares, ordenen la práctica de activas y eficaces diligencias, en la busca y rescate de un arado de hierro, con el nombre de Pina, número dos, sin ninguna seña particular, que fué hurtado de la haza denominada de Huecha, del término de Villa del Río, en la noche del diez y siete al diez y ocho del mes anterior, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Montoro á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Licenciado A. Albiz de Pablo.—El actuario, Licenciado Juan Miguel Criado.

Núm. 2709

Por virtud del presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de Córdoba, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, la busca y captura de tres hombres desconocidos, que al final se expresarán sus señas, que en la tarde del día treinta y uno de Julio próximo pasado, sustrajeron un reloj despertador, de la cabilia situada en el kilómetro trescientos noventa y cinco de la vía férrea de Madrid á Córdoba, los cuales de ser habidos serán puestos á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes, pues así lo tengo mandado en el sumario que con el expresado motivo instruyo.

Dado en Montoro á cuatro de Octu-

bre de mil ochocientos noventa y ocho.—Licenciado A. Albiz de Pablo.—El actuario, Licenciado Juan Miguel Criado.

Señas de los desconocidos

Dos de diez y nueve á veinte años de edad, delgado y alto uno de ellos, y el otro un poco más bajo.

Otro de unos treinta y cinco años de edad, también delgado y de estatura regular y apodado uno de los tres Zurito, y vestidos los tres el traje que usan los toreros cordobeses.

C A B R A

Núm. 2710

Don Vicente Sancho y Heredia, Juez municipal suplente de esta ciudad, en ejercicio.

Por el presente hago saber: que á virtud de orden del señor Juez de instrucción de este partido, se oitan á los señores jurados don Antonio Fernández Cabezas y don Francisco Mora y Casas, cuyo paradero actual se ignora, para que como tales jurados comparezcan ante la Audiencia provincial de Córdoba, los días catorce, quince, diez y seis y diez y siete de Noviembre próximo venidero, á las once de la mañana, á fin de conocer de las causas instruidas por homicidio, robo, homicidio y sedición, contra Felipe Ortiz Castro, Francisco Romero López y otro, Pedro Urbano León y Antonio Jiménez Cnbero y otro; bajo apercibimiento que si no comparecieren incurrirán en la multa de cincuenta á quinientas pesetas, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 52 de la ley del juicio por jurados.

Y para que conste se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de Córdoba, donde se insertará el presente á dicho fin.

Dado en Cabra á tres de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Vicente Sancho.—P. S. M., el Secretario, José Aguado.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA